



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tutela
Rad: 2016-00060

Tunja, Dieciséis (16) de Febrero de Dos Mil dieciséis (2016)

Referencia : 15001-33-33-015-2016-00060- 00
Controversia : ACCIÓN DE TUTELA
Demandante : FRANCISCO JAVIER ZAPATA AGUDELO
Demandado : ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE COMBITA.

Decide el Despacho en primera instancia sobre la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada pored Señor FRANCISCO JAVIER ZAPATA AGUDELO, contra el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE COMBITA, en la que aduce vulnerado el derecho fundamental contenido en el Artículo 74 de la Constitución Política de 1991, en relación a que todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley.

I. LA ACCIÓN

1. Objeto de la Acción

El accionante FRANCISCO JAVIER ZAPATA AGUDELO, solicita se tutele derecho fundamental contenido en el Artículo 74 de la Constitución Política de 1991, en relación a que todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley y como consecuencia se ordene la entrega del reglamento del Establecimiento Penitenciario.

2. Fundamentos Fáticos

Como sustento de la petición el accionante narra, los siguientes hechos:



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

*Tutela
Rad: 2016-00060*

- Refiere que para el 09 de Noviembre de 2015, le solicitó al Señor Director del Establecimiento Penitenciario de alta Seguridad de Combita, que se facilitaran las copias del régimen interno del centro penitenciario.
- Manifiesta que la respuesta dada por la entidad es que las copias tenían un costo monetario el cual debía cancelar con anterioridad para poder hacer efectiva la entrega de dichas copias, en una cuenta del Banco BBVA y traer el respectivo recibo de pago.
- Acota que teniendo en cuenta la situación, no es posible por encontrarse privado de la libertad o al contar con un permiso excepcional para efectuar dicha tramitología (Sic).
- Señala que el 26 de noviembre de 2015 a través de derecho de petición realizó la solicitud de copias del régimen del interno, por el medio más expedito.
- Relata que el 28 de Diciembre de 2015, se notificó la respuesta al derecho de petición de la referencia, en el cual se hace el cobro de las copias del régimen del interno, sin razón pese a que las copias se deben entregar y no generar costos, pues no cuenta con medio para sufragar los gastos de las copias.
- Indica que el régimen de los internos debe estar al alcance de todos los internos, ya que es un documento público y de conocimiento general, el cual puede ser colocado en un periódico mural.
- Manifiesta que el régimen establece unos horarios, condiciones de reclusión y otros aspectos importantes que no son cumplidos.

3. Derechos fundamentales vulnerados.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2016-00060

Señala que la entidad accionada le ha vulnerado el derecho fundamental contenido en el Artículo 74 de la Constitución Política de 1991, en relación a que todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

En virtud del informe secretarial visto a folio 12, se dispuso mediante auto del 09 de Febrero de 2016 (fls 14 vto), **admitir** la solicitud de tutela de la referencia, ordenando la notificación a la accionadas llevándola a cabo a través de la notificación personal el día Once (11) de Febrero del mismo año (fls. 20-21).

1. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN

1.1 ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE COMBITA (fls. 22-23)

Mediante oficio 150- EPAMSCASCO- TUT-1249, radicado el 12 de febrero de 2016, la Dirección del Establecimiento, emite contestación dentro de la acción de la referencia señalando que dicha entidad no vulnera los derechos deprecados por el privado FRANCISCO JAVIER ZAPATA AGUDELO.

Refiere que al interno le fue informado en la respuesta al derecho de petición que debía consignar en la cuenta N° 049-626336 del banco BBVA, el valor de \$ 7.595 que corresponde a 49 copias del reglamento interno, del cual debe entregar el recibo para la entrega de los documentos y a la fecha el accionante no allegado recibo de consignación.

De igual manera señaló que fue informado del seguimiento de directrices que se imparten a nivel central tal como lo establece la Resolución N° 001884 del 03 de Julio de 2013, mediante la cual se fijan los valores de las copias del Instituto



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tutela
Rad: 2016-00060

Nacional Penitenciario y carcelario INPEC, a sí mismo el Acuerdo 007 del 12 de Mayo de 2008, remitiendo copia de los actos en cita (fls. 26 a 30).

Reiterando que la accionada, no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el Despacho y conforme a lo consagrado en el artículo 5 del decreto 2591 de 1991, no ha violado, ni está violando o amenazando por acción u omisión derecho alguno del actor, por lo cual solicita se archive el proceso.

III. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer si la entidad accionada vulnera el derecho fundamental del Señor FRANCISCO JAVIER ZAPATA AGUDELO, a la información de documentos públicos, o si conforme a las pruebas allegadas no se configura ninguna vulneración objeto de la acción de la referencia?

A fin de resolver el asunto, el Despacho analizará los siguientes items: (i) Naturaleza de la acción de tutela; (ii) De los Derechos Fundamentales Invocados por el Accionante en calidad de recluso de un Establecimiento Penitenciario y Carcelario; (iii) Del caso concreto.

(i). Naturaleza de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que cualquier persona puede interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados **por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública** o de los particulares en los casos previstos por la Ley.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2016-00060

Así también, se extraen ciertas características descritas así: i) toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, ii) en todo momento y lugar, iii) mediante un procedimiento preferente y sumario, iv) por sí misma o por quien actúe a su nombre, v) la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, vi) **cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.**

Dispone que la protección procede cuando el afectado **no cuenta con otros medios de defensa judicial**, de comprobada eficacia, para el restablecimiento de sus derechos fundamentales, salvo que la intervención transitoria del juez constitucional se requiera, de todas maneras, para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable y grave Artículo 6° Decreto 2591 de 1991¹.

(ii) De los Derechos Fundamentales Invocados por el Accionante en calidad de recluso de un Establecimiento Penitenciario y Carcelario del País.

La Corte Constitucional ha manifestado en reiterados pronunciamientos la relación de especial sujeción en la que se encuentran las personas reclusas en centros penitenciarios y el Estado, que se desarrolla en la potestad del Estado de limitar o suspender algunos derechos fundamentales de los internos siempre que estas limitaciones se ajusten a los principios constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad.

Sobre el particular en la sentencia T – 615 de 2008, el máximo Tribunal constitucional precisó:

“La jurisprudencia ha establecido que esta relación “se trata, específicamente, del nacimiento de un vínculo en el que, de un lado, el recluso se sujeta a las determinaciones que se adopten en relación con las condiciones del centro carcelario o penitenciario respectivo, lo que

¹ Sentencia de Tutela 301-09.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tutela
Rad: 2016-00060

incluye la restricción en el ejercicio de ciertos derechos, y, del otro, el Estado asume la responsabilidad por la protección y cuidado del interno durante su tiempo de reclusión”

Además, señaló como características de este vínculo jurídico las siguientes:

“(i) El nacimiento de una relación de subordinación entre el recluso y el Estado, causada en el deber del interno de cumplir la orden de reclusión proferida por la autoridad judicial correspondiente.

(ii) El efecto de tal subordinación es que el recluso se somete a un régimen jurídico especial que implica controles disciplinarios y administrativos, inclusive la posibilidad de limitar el ejercicio de derechos, algunos fundamentales.

“(iii) En el contexto específico de esa relación especial de sujeción, el Estado es responsable de la garantía de los derechos fundamentales de los reclusos. Por ello, está obligado a brindarles las condiciones necesarias para una vida digna, particularmente, en lo que tiene que ver con la provisión de alimentos, la asignación de un lugar para su habitación y el disfrute de servicios públicos, entre otros.”

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-185 de 2009, estableció que la administración asume dos obligaciones frente a los retenidos así:

“1) de hacer, esto es, de prever y controlar los peligros que pueda sufrir una persona retenida desde el momento mismo en que se produce la privación material de la libertad, hasta el momento en que ella es devuelta a la sociedad y 2) de no hacer, referida a la abstención de cualquier conducta que pueda vulnerar o poner en peligro los derechos



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2016-00060

que no hayan sido limitados con la medida cautelar”². Y ello es así debido a que, en términos de la jurisprudencia del Consejo de Estado, “así como el ciudadano debe asumir la carga derivada de la restricción de sus derechos, en la medida en que esa retención es una actividad que redunda en beneficio de la comunidad, el Estado se obliga a garantizarle una eficaz protección y seguridad para lo cual éste goza de posibilidades reales, pues posee también el monopolio de la fuerza y los poderes de coerción que le permiten afrontar tales riesgos”³.

A su vez, esa Corporación en sentencia T-1145 de 2005, señaló que como consecuencia de la privación de la libertad, se restringe y se limita el ejercicio de ciertos derechos fundamentales, pero a su vez, existen otros que permanecen de manera irreductible.

*“Este Tribunal ha señalado que como consecuencia de la pena de prisión, los derechos a la libertad física y a la libre locomoción se encuentran suspendidos, al igual que ocurre con los derechos políticos, que tienen todos los ciudadanos para participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Por su parte, otros derechos como la intimidad personal y familiar, reunión, asociación, libre desarrollo de la personalidad y libertad de expresión se hallan restringidos en aras de asegurar unas condiciones de orden interno en los centros de reclusión. Finalmente, un grupo de derechos tales como la vida, la integridad personal, la dignidad humana, la igualdad, la libertad religiosa, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, la salud, el **debido proceso y el derecho de petición, se conservan incólumes a pesar de la privación de la libertad a que son sometidos sus titulares, siendo deber del Estado respetarlos, garantizarlos y hacerlos efectivos.**” (Negritas fuera de texto)*

² Ver Sentencia de 30 de marzo de 2000, Radicado: 13543 de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

³ Ibidem



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tutela
Rad: 2016-00060

- DEL DERECHO AL ACCESO DE LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS.

La Constitución Política consagra en su Artículo 74:

“Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley. (...)”

En Sentencia de la Corte Constitucional C- 488 de 93 se definió la noción de este derecho de la siguiente manera:

“un derecho que expresa la tendencia natural del hombre hacia el conocimiento. El ser humano está abierto a la aprehensión conceptual del entorno para reflexionar y hacer juicios y raciocinios sobre la realidad. Es en virtud de esta tendencia que a toda persona se le debe la información de la verdad, como exigencia de su ser personal.”

Conforme a lo anterior, es titular del derecho a acceder a la información pública toda persona, sin exigir ninguna cualificación o interés particular para que se entienda que tiene derecho a solicitar y a recibir dicha información de conformidad con las reglas que establece la Constitución, disposición que se ajusta a los parámetros constitucionales del derecho de petición, de información y del libre acceso a los documentos públicos, a los principios de la función pública, que consagran los artículos 20, 23, 74 y 209 de la Carta.

Así las cosas, la regla general de acceso a los documentos públicos tiene rango constitucional, sin embargo excepcionalmente se permite la reserva de ciertos documentos, pero dichos límites deben ser impuestos a través de una Ley.

La jurisprudencia constitucional, en Sentencia T- 511 de 2010, analizo las principales características de este derecho, y concluyó que:



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tutela
Rad: 2016-00060

“Las normas que limitan el derecho de acceso a la información deben ser interpretadas de manera restrictiva y toda limitación debe estar adecuadamente motivada. A este respecto la Corte ha señalado que existe una clara obligación del servidor público **de motivar la decisión que niega el acceso a información pública y tal motivación debe reunir los requisitos establecidos por la Constitución y la ley. En particular debe indicar expresamente la norma en la cual se funda la reserva**, por esta vía el asunto puede ser sometido a controles disciplinarios, administrativos e incluso judiciales. Los límites del derecho de acceso a la información pública debe estar fijados en la ley, por lo tanto no son admisibles las reservas que tienen origen en normas que no tengan esta naturaleza, por ejemplo actos administrativo. No son admisibles las normas genéricas o vagas en materia de restricción del derecho de acceso a la información porque pueden convertirse en una especie de habilitación general a las autoridades para mantener en secreto toda la información que discrecionalmente consideren adecuado. La ley debe establecer con claridad y precisión (i) el tipo de información que puede ser objeto de reserva, (ii) las condiciones en las cuales dicha reserva puede oponerse a los ciudadanos, (iii) las autoridades que pueden aplicarla y (iv) los sistemas de control que operan sobre las actuaciones que por tal razón permanecen reservadas. Los límites al derecho de acceso a la información sólo serán constitucionalmente legítimos si tienen la finalidad de proteger derechos fundamentales o bienes constitucionalmente valiosos como (i) la seguridad nacional, (ii) el orden público, (iii) la salud pública y (iv) los derechos fundamentales y si además resultan idóneos (adecuados para proteger la finalidad constitucionalmente legítima) y necesarios para tal finalidad, es decir, las medidas que establecen una excepción a la publicidad de la información pública deben ser objeto de un juicio de proporcionalidad. Así, por ejemplo, se han considerado legítimas las reservas establecidas (1) para garantizar la defensa de los derechos fundamentales de terceras personas que puedan resultar desproporcionadamente afectados por la publicidad de una



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tutela
Rad: 2016-00060

información; (2) para garantizar la seguridad y defensa nacional; (3) para asegurar la eficacia de las investigaciones estatales de carácter penal, disciplinario, aduanero o cambiario; (4) con el fin de garantizar secretos comerciales e industriales.

Así mismo, la jurisprudencia del órgano Constitucional, ha acogido la clasificación de la información en personal o impersonal y en pública, privada, semiprivada o reservada, lo anterior con el fin de permitir esclarecer si la persona tiene derecho a obtener la información solicitada o si por el contrario la autoridad accionada está en la facultada para no suministrar ésta sin vulnerar derechos fundamentales tales como el de petición, la intimidad, el acceso a documentos públicos, entre otros. En sentencia T- 729 de 2002 afirmó:

“(...) la información pública, calificada como tal según los mandatos de la ley o de la Constitución, puede ser obtenida y ofrecida sin reserva alguna y sin importar si la misma sea información general, privada o personal. Por vía de ejemplo, pueden contarse los actos normativos de carácter general, los documentos públicos en los términos del artículo 74 de la Constitución, y las providencias judiciales debidamente ejecutoriadas; igualmente serán públicos, los datos sobre el estado civil de las personas o sobre la conformación de la familia. Información que puede solicitarse por cualquier persona de manera directa y sin el deber de satisfacer requisito alguno.

La información semi-privada, será aquella que por versar sobre información personal o impersonal y no estar comprendida por la regla general anterior, presenta para su acceso y conocimiento un grado mínimo de limitación, de tal forma que la misma sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad administrativa en el cumplimiento de sus funciones o en el marco de los principios de la administración de datos personales. Es el caso de los datos relativos a las relaciones con las entidades de la seguridad social o de los datos relativos al comportamiento financiero de las personas.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tutela
Rad: 2016-00060

La información privada, será aquella que por versar sobre información personal o no, y que por encontrarse en un ámbito privado, sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Es el caso de los libros de los comerciantes, de los documentos privados, de las historias clínicas o de la información extraída a partir de la inspección del domicilio.

Finalmente, encontramos la información reservada, que por versar igualmente sobre información personal y sobretodo por su estrecha relación con los derechos fundamentales del titular - dignidad, intimidad y libertad- se encuentra reservada a su órbita exclusiva y no puede siquiera ser obtenida ni ofrecida por autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Cabría mencionar aquí la información genética, y los llamados "datos sensibles" <http://corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/T-414-10.htm> - ftn20 o relacionados con la ideología, la inclinación sexual, los hábitos de la persona, etc."

Concordante, el artículo 5 de la Ley 1437 de 2011, refiere:

"(...) DERECHOS DE LAS PERSONAS ANTE LAS AUTORIDADES. En sus relaciones con las autoridades toda persona tiene derecho a:

1. Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto.

Las anteriores actuaciones podrán ser adelantadas o promovidas por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad, aún por fuera de las horas de atención al público.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tutela
Rad: 2016-00060

2. Conocer, salvo expresa reserva legal, el estado de cualquier actuación o trámite y obtener copias, a su costa, de los respectivos documentos.

3. Salvo reserva legal, obtener información que repose en los registros y archivos públicos en los términos previstos por la Constitución y las leyes. (...)”⁴.

A su turno, la **Ley 1755 DE 2015** “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, indicó:

“(...) Artículo 24. Informaciones y documentos reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

(...)”.

(iii). CASO CONCRETO.

Dentro de la acción Constitucional de la referencia se encuentra acreditado que el accionante FRANCISCO JAVIER ZAPATA AGUDELO, elevó petición ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Combita, tendientes a la entrega del reglamento interno del Establecimiento.

Reposa en el expediente la petición con fecha de recibido del 09 de Noviembre de 2015 por la Oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Combita (fls. 5-6).

⁴http://www.secretariascnado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011.html



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

*Tutela
Rad: 2016-00060*

El accionante FRANCISCO JAVIER ZAPATA AGUDELO, obtuvo respuesta de la petición, conforme al formato obrante a folio 9 de fecha 9 de Noviembre de 2015 cual se destaca:

“(...) me permito informarle que según resolución N° 001884 del 03 de Julio de 2013 (...) Por lo anterior se requiere que consigne en la cuenta antes mencionada el valor de \$7595 que corresponde a 49 copias del reglamento de régimen interno y allegue el recibo para la entrega de los documentos”

De igual manera obra el derecho de petición formulado por el actor del 26 de Noviembre de 2015 (fls. 7 -8), mediante el cual solicita lo indicado en la petición referida en precedencia, consistente en la entrega del reglamento interno del Establecimiento y la autorización para el no cobro de las copias.

Sobre el derecho de petición, la accionada emitió contestación el 26 de noviembre de 2015, en la cual indicó:

“(...) por lo cual no es posible autorizar el pago de las copias por intermedio del expendio, con respecto a lo que manifiesta en su escrito de que hay intenciones amañadas o viciosas para no acceder a la entrega de dichas copias, le comunico que se han entregado copias del régimen interno a internos que han cumplido con el procedimiento indicado (...)”⁵

Así mismo reposa copia de la Resolución N° 00184 del 03 de Julio de 2013, mediante la cual el INPEC, fija el valor de las fotocopias (fls. 26 a 27) y del Acuerdo 007 del 12 de Mayo de 2008 (fls. 28-30), por el cual se modifican los artículos 11,19 y 66 del Acuerdo 011 del 31 de Octubre de 1995, en el que se fijan los parámetros del fondo común de peculio y el manejo de dinero, ahorro y descuento.

⁵ Ver folio 10.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tutela
Rad: 2016-00060

En efecto, encuentra el Despacho que lo pretendido por el actor FRANCISCO JAVIER ZAPATA AGUDELO, es obtener copia del reglamento interno del Establecimiento Penitenciario donde se encuentra recluso que se constituye en un derecho de información pública, toda vez que las restricciones al acceso a la información deben estar contenidas expresamente en una Ley y sobre el particular no existe prohibición alguna.

Ahora bien, advierte el Despacho que una de las formas de lograr que las actividades de las autoridades públicas se lleven a cabo conforme a los principios de transparencia y publicidad que rigen el actuar de la administración pública, es la publicidad de los documentos que soportan sus actividades, para este caso la vigilancia y control que realiza el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Combita, se desarrolla por las disposiciones Constitucionales, legales y por el reglamento interno del establecimiento, por lo tanto es lógico que el personal recluso que se encuentra bajo su custodia desee conocerlo y una decisión diferente atentaría contra modelo democrático, pues el ejercicio de este derecho permite que se materialicen los principios ya referidos y se evita la arbitrariedad en la toma de decisiones por parte del Estado representado por la accionada.

Es necesario aclarar que el actuar de la administración además de estar sujeto a la vigilancia de los Órganos de Control consagrados en la Constitución Política, también se encuentra sometido a la inspección por parte de todos los ciudadanos, los cuales deben acceder a la información necesaria para ejercer dicho derecho y para el caso *sub judice*, el derecho a conocer el reglamento interno del Establecimiento Penitenciario, en el marco de una reciprocidad de derecho y deberes, así las cosas no entiende el Despacho la negativa de la accionada en la entrega de un documento público.

Adicionalmente, la Ley 1412 de 2014, “Por Medio De La Cual se crea la Ley de Transparencia y Del Derecho De Acceso a la Información Pública Nacional y se Dictan Otras Disposiciones”, establece:



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tutela
Rad: 2016-00060

“Artículo 1. Objeto. El objeto de la presente leyes regular el derecho de acceso a la información pública, los procedimientos para el ejercicio y garantía del derecho y las excepciones a la publicidad de información.

(...)

Artículo 3. Otros principios de la transparencia y acceso a la información pública. En la interpretación del derecho de acceso a la información se deberá adoptar un criterio de razonabilidad y proporcionalidad, así como aplicar los siguientes principios:

(...)

*Principio de gratuidad. **Según este principio el acceso a la información pública es gratuito** y no se podrá cobrar valores adicionales al costo de reproducción de la información.*

(...)

Artículo 9. Información mínima obligatoria respecto a la estructura del sujeto obligado. Todo sujeto obligado deberá publicar la siguiente información, mínima obligatoria de manera proactiva en los sistemas de información del Estado o herramientas que lo sustituyan:

(...)

*d) **Todas las normas generales y reglamentarias, políticas, lineamientos o manuales, las metas y objetivos de las unidades administrativas de conformidad** (...)*

*Artículo 11. Información mínima obligatoria respecto a servicios, procedimientos y **funcionamiento del sujeto obligado**. Todo sujeto obligado deberá publicar la siguiente información mínima obligatoria de manera proactiva:*

(...)



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tutela
Rad: 2016-00060

b) Toda la información correspondiente a los trámites que se pueden agotar en la entidad, incluyendo la normativa relacionada, el proceso, los costos asociados y los distintos formatos o formularios requeridos;

c) Una descripción de los procedimientos que se siguen para tomar decisiones en las diferentes áreas;

(:..)" (Negrilla y subrayada fuera del texto)

Conforme a lo anterior, advierte el Despacho que el reglamento interno de los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios, no es un documento de reserva, por el contrario hace parte de la información mínima que deben entregar las Entidades Públicas en el manejo de los principios de la función pública ateniendo la transparencia y el conocimiento de los deberes y derechos del personal recluso.

A su turno y sobre un caso similar, la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia **T-422/14, indicó:**

"(...) Al respecto, en el aquí reiterado fallo T-558 de 2012 ya citado, se explicó:

"Para la Corte, el derecho fundamental de acceso a los documentos públicos, además de ser autónomo⁶, resulta de gran importancia práctica, toda vez que está relacionado no solo con el derecho fundamental de petición, sino que es el instrumento base para poder dar cabal cumplimiento a los principios de publicidad y transparencia que rigen las actuaciones de la función pública, teniendo como objeto, que el ciudadano cuente con la facultad, ya sea a través de la solicitud de copias o por la simple consulta, que el administrado tenga

⁶ Sentencia T-1029 de 2005



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tutela
Rad: 2016-00060

conocimiento de la información estatal, en **consecuencia, este derecho es susceptible de ser protegido por vía de tutela**” (Negrillas fuera del texto original).

(...) En el presente asunto el señor Ramón Elí Claro Carreño considera vulnerados sus derechos fundamentales de petición, información y debido proceso por parte de la Dirección y el Cónsul de Derechos Humanos del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad, EPAMS, de Girón, Santander, **al impedirle el acceso efectivo al reglamento interno de ese centro de reclusión, pese a la petición elevada en agosto 26 de 2013 donde solicitó “leer el régimen interno”**.

La Dirección del centro de reclusión accionado ha sostenido, tanto en las instancias como en sede de revisión, que el derecho de petición no ha sido conculcado, habida cuenta que mediante respuesta 0087 de septiembre 30 de 2013, **se le explicó al actor que debía consignar el valor de las copias del documento pretendido en una cuenta bancaria y allegar constancia de ello**, para no ser considerada desistida la solicitud. Agregó que en la misma decisión se le informó que podía optar por el préstamo inmediato de las copias, para lo cual fue comisionado el Cónsul de Derechos Humanos.

En las instancias **se negó la acción de tutela, al considerar que se configuró un hecho superado, como quiera que se dio respuesta al derecho de petición invocado**. Con todo, se instó al referido Cónsul para que facilitara el préstamo de las copias requeridas por el accionante.

Empero, como quedo reseñado, el aquí accionante insistió ante la Corte Constitucional que no ha tenido acceso alguno al reglamento interno del centro de reclusión, manifestando además que por información del Cónsul de Derechos Humanos,



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tutela
Rad: 2016-00060

***no existe una copia disponible para su consulta en el pabellón
donde se encuentra recluso (f. 26 cd. Corte)***⁷.

En efecto y conforme a lo obrante en el plenario no existe prueba, de que la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Combita, en calidad de accionado haya prestado o permitido el acceso efectivo y publico del reglamento interno pretendido, lo que hace incierta la real satisfacción del derecho fundamental a la información y al acceso a un documento que no tiene reserva alguna.

No desconoce el Despacho que existe documentos públicos a los cuales se les deba generar el costo de la reproducción, conforme a las normas en cita, sin embargo para el caso en concreto el reglamento interno del Establecimiento, corresponde a los lineamientos en el marco de las normas y procedimientos, deberes y derechos de los internos que no se justifica un cobro de reproducción en virtud a la condición de subordinación, además que la Resolución N° 00184 del 03 de Julio de 2013, mediante la cual el INPEC, fija el valor de las fotocopias (fls. 26 a 27) y del Acuerdo 007 del 12 de Mayo de 2008 (fls. 28-30), son disposiciones generales que no realizan un estudio en concreto de los documentos que deben ser de público conocimiento.

De tal manera, está demostrado que la respuesta del establecimiento carcelario accionado cumple con los requisitos mínimos del derecho de petición⁸, sin embargo es claro que impedir u omitir el acceso al documento pretendido por no sufragarse una suma de dinero, desconoce la relación de especial sujeción en que se encuentran las personas privadas de la libertad y directamente otras garantías autónomas como la información y el acceso a un documento público, pues impide que el interno FRANCISCO JAVIER ZAPATA AGUDELO tenga acceso al contenido del mismo, a cuyo cumplimiento se encuentra .

⁷ <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-422-14.htm>

⁸ Ver Sentencia T-250 de 2007. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa "1. Oportunidad, 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición"



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tutela
Rad: 2016-00060

• **CONCLUSIÓN.**

De conformidad con las consideraciones *Ut supra* y conforme al material probatorio obrante en el plenario, se resuelve el problema jurídico planteado, indicando que la accionada está vulnerando el derecho fundamental invocado por el actor, dado que no se ha hecho entrega del Reglamento Interno del Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

En consecuencia, **se concederá el amparo del derecho fundamental al acceso a la información de documentos públicos** invocado por el accionante FRANCISCO JAVIER ZAPATA AGUDELO, con el fin de que le sea entregada gratuitamente una copia del reglamento interno del **EMPAMSCASCO DE COMBITA**, dentro del término no mayor de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia. **Una vez realizada la actuación se deberá a llegar con destino a este proceso prueba del cumplimiento a lo aquí dispuesto.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Tunja, actuando en nombre del pueblo y por autoridad de la Ley,

FALLA:

Primero: TUTELAR el derecho fundamental a acceder a los documentos públicos invocado por el Señor FRANCISCO JAVIER ZAPATA AGUDELO, vulnerado por **EL DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE COMBITA EPAMCASCO**, tal como se determinó en la parte considerativa.

Segundo: Como consecuencia de lo dispuesto en el numeral anterior y a fin de proteger el derecho fundamental a acceder a los documentos públicos,



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

*Tutela
Rad: 2016-00060*

ORDENAR al DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE COMBITA Y AL COORDINADOR DEL AREA JURIDICA DEL EPAMCASCO, que dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de la presente providencia, entregue sin ningún costo copia del Reglamento Interno del Establecimiento Penitenciario. Una vez realizada la actuación se deberá a llegar al proceso prueba del cumplimiento a lo aquí dispuesto.

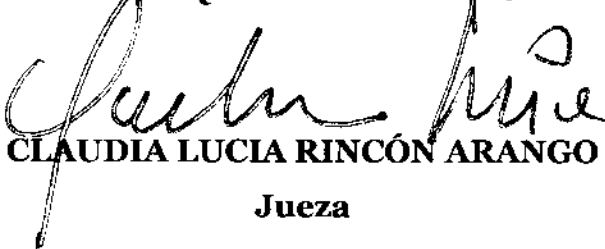
Tercero : NOTIFÍQUESE esta providencia a la accionada, a través del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos por el medio más expedito, para cuyo efecto se podrá utilizar el fax, teléfono, conforme al procedimiento previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Déjense las constancias pertinentes y alléguese al expediente. Por Secretaría Verifíquese el cumplimiento de la Notificación.

Cuarto: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, a través del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja al Actor FRANCISCO JAVIER ZAPATA AGUDELO, TD 7886, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Combita – Torre N° 4.

Quinto: Si este fallo no fuere impugnado, envíese junto con el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo consagra el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Sexto: Por Secretaría, verifíquese el Cumplimiento del Presente Fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA LUCIA RINCÓN ARANGO

Jueza